PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lugozmovil, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., representada por su presidente del Consejo de Administración, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por su presidente, [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple,

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

representado por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y [redacted]., cuyos datos figuran en el expediente; [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted]., quienes no depositaron actuaciones en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad social LUGOZMOVIL, [redacted]., contra la sentencia incidental núm. 365-2021-SINC-00006, de fecha 03 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de procedimiento de reventa por falsa subasta, en contra de PEDRO RAMÓN VÁSQUEZ DISLA, SANDRA MARGARITA TAVAREZ PEÑA DE VÁSQUEZ, LOGUZMOVIL, [redacted]., BANCO MÚLTIPLE [redacted], S. A., COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES GLOBAL, INC. y BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia incidental recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor [redacted] y las licenciadas [redacted] y [redacted];*

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

licenciados [redacted] y [redacted]; doctor [redacted] y la licenciada [redacted]; y el licenciado [redacted], abogados quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** actos de emplazamientos núms. 142/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025; 021/2025 y 109/2025, instrumentados en fecha 31 de enero y 11 de febrero de 2025, por [redacted]; depositados en fecha 11 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2025, por la parte correcurrida Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc.; depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 221/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025; memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2025, por la parte correcurrida Banco Múltiple [redacted], S. A.; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025, por la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; acto de notificación del memorial de defensa núm. 154/2025, instrumentado el 17 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Lugozmovil, [redacted]. y como recurrida Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de sendas demandas en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y nulidad de procedimiento de reventa por falsa subasta, incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, y nulidad de embargo inmobiliario intentada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra [redacted], [redacted], Lugozmovil, [redacted]., Banco Múltiple [redacted], S. A., Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc. y Almonte Auto Import, [redacted]., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2021-SINC-00006, de fecha 3 de agosto de 2021, rechazó la excepción de inconstitucionalidad del procedimiento de reventa por falsa subasta presentada por la actual parte recurrente, y declaró inadmisible la demanda de nulidad del procedimiento interpuesta; además, declaró la caducidad de la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario, a la vez que, conforme el indicado fallo, reconoció al actual recurrente como falso subastador, ordenando la reventa por falsa subasta de los inmuebles embargados, disponiendo que la parte más diligente procediera a la fijación de la audiencia para la nueva venta; **b)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, confirmó la decisión del primer juez.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, el cual versa en el sentido de que sean fusionados los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 365-2016-ECIV-00682 y 001-011-2021-RECA-01412.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[1]. En la contestación que nos ocupa, no se cumplen estos requisitos, ya que el recurso contenido en el expediente núm. [redacted]-RECA-01412, no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de dictarse la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos [redacted] ***y*** [redacted]

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 121, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

5) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

casación[2]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

7) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a los correcurridos [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

8) Del estudio del expediente se verifica que el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 109/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025 por el ministerial [redacted] quien dijo haber realizado dos traslados a fin de notificar a [redacted] y [redacted], [redacted], en los que consta la siguiente nota: *me trasladé a la dirección indicada en el acto en el primer y segundo traslado allí hablando con* [redacted] *quien me expresó que* [redacted] *y* [redacted] *no residen allí por lo que procedí a realizar lo que establece el art. 69 del* [redacted]*.;* en esas atenciones, indicó haberse trasladado al Instituto Postal Dominicano, a la Dirección

[2] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

General de Impuestos Internos, a la Junta Central Electoral, a la Comandancia de la Policía Nacional, al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación en la ciudad de Santiago y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

9) Partiendo de lo expuesto, es preciso retener que conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: *Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

10) En ese orden de ideas se retiene, que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69, numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia, a saber, al Procurador General de la República, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la nulidad del indicado acto conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted], tal y como se indicará en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

13) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la

jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020, [redacted]. 1310.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

16) De lo expuesto precedentemente se deriva, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

17) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el litigio tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario respecto del cual surgieron tres acciones: (1)

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020, [redacted]. 1318.
[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

una demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, contra [redacted], la entidad Loguzmovil, S.R.L., el Banco Múltiple [redacted], S.A., la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Global, Inc., y Almonte Auto Import, S.R.L.; (2) una demanda en nulidad del procedimiento de reventa por falsa subasta interpuesta por la actual parte recurrente, contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, el Banco Múltiple [redacted], S.A., la Cooperativa Global, Inc., y [redacted]; y (3) una excepción de inconstitucionalidad del procedimiento de reventa por falsa subasta, también presentada por Loguzmovil, S.R.L. contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. En su decisión, el tribunal de primer grado rechazó la excepción de inconstitucionalidad, declaró inadmisible la demanda en nulidad del procedimiento, y declaró la caducidad de la demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario. Asimismo, reconoció al recurrente como falso subastador y ordenó la reventa por falsa subasta de los inmuebles embargados, decisión que fue confirmada por la alzada.

19) Con el presente recurso de casación, la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted] y [redacted]. En ese tenor, se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

indicados, puesto que los correcurridos, fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada, debido a que dicho tribunal rechazó el recurso de apelación del actual recurrente, otrora apelante. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación, como se indicó en parte anterior, dicha parte no fue válidamente emplazada, lo cual pudiere gravitar negativamente en sus intereses.

20) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

21) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado la parte recurrente válidamente a todas las partes, de oficio, se impone declarar inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y, 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 109/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], en cuanto al emplazamiento de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por Lugozmovil, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el referido recurso de casación, por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-2194
Exp. núm. 365-2016-ECIV-00685 – NUC. 1497-2021-ECIV-00371 (2025-R0071320)
Partes: Lugozmovil, [redacted]. vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Global Inc., Banco Múltiple [redacted], S. A., Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, [redacted], [redacted] y Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y nulidad de reventa por falsa subasta
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*